

61-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 4 y 5 este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó información sobre los hechos objeto de investigación; en ese contexto, se recibió escrito de la secretaria de comunicaciones de la Presidencia de la República, con documentos adjuntos (ff. 11 al 21).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante –en síntesis– señaló que el día nueve de julio de dos mil veintitrés, en el contexto de las elecciones internas del partido político , se habría utilizado en las instalaciones de esa entidad, equipo, cámaras, *prompter*, personal –un maquillista– y el vehículo placas N 18 045, tipo: *PickUp*, marca: *Mitsubishi*, propiedad de “Canal de Televisión” (*sic*).

La denunciante atribuyó estos hechos al señor ; director nacional de Medios Públicos y “titular” de la Televisión de El Salvador, Canal .

II. A partir del informe rendido por la autoridad competente y la documentación adjunta al mismo, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i. Desde el día doce de octubre de dos mil veinte, el señor se desempeña como director de medios, cuyas funciones son –entre otras– dirigir y administrar la Dirección de Medios Públicos, compuesta por Radio y Canal Televisión Educativa y Cultural; según lo indicó la secretaria de comunicaciones de la Presidencia de la República, en su informe de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 11 al 15).

ii. El señor autorizó la cobertura de la nota periodística, realizada el día nueve de julio del presente año, en la sede del partido político , como parte de sus funciones de director de medios públicos, en virtud de ser los responsables de difundir la información de aquellos acontecimientos de interés social a la población en general, entre los que se encuentran los de índole político, religioso o económico.

Ello se justificó en la convocatoria efectuada a los medios de comunicación en general, para la conferencia de prensa en la que se darían a conocer los resultados finales de las elecciones internas del presente año, correspondientes al aludido instituto político, programada a las diecisiete horas del domingo nueve de julio de dos mil veintitrés.

En ese sentido, el jefe del Departamento de Prensa solicitó instrucciones para dicha cobertura periodística, la misión oficial y la asignación de vehículo.

Lo anteriormente expuesto, según indicó la secretaria de comunicaciones de la Presidencia de la República en el informe de ff. 11 al 15; lo cual acredita mediante la impresión de un *post* extraído de la página electrónica de *Twitter X*, de la cuenta @ , publicado en la señalada fecha (f. 16).

iii. La mencionada cobertura fue de tipo periodística e informativa, en atención a las características de ser un hecho novedoso, actual, de relevancia e interés social y no particular; de acuerdo con lo expresado en el informe precitado de ff. 11 al 15.

iv. Los señores y ; en sus calidades de jefes de las unidades de Prensa de Canal Televisión Educativa y Cultural y de Transporte de la Dirección de Medios Públicos, respectivamente, fueron los responsables de la organización de la cobertura periodística en comento; de acuerdo con lo consignado en el informe de ff. 11 al 15.

v. El vehículo placas N 18 045, marca: *Mitsubishi*, color: gris claro, tipo: *Pick-Up*, año: 2021, es propiedad de la Presidencia de la República y está asignado a la Dirección de Medios Públicos, dependencia adscrita a la Secretaría de Comunicaciones, bajo la responsabilidad del jefe de Transporte de dicha entidad.

Las personas autorizadas para conducirlo son los motoristas de la referida dirección y los camarógrafos de la Unidad de Prensa.

El horario de circulación ordinario de ese vehículo es el comprendido de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; y, el extraordinario de las quince horas con treinta minutos a las siete horas con treinta minutos, según los acontecimientos que se susciten durante las horas de la noche y madrugada, los cuales tienen cobertura periodística, a fin de mantener informada a la población. Lo anteriormente indicado consta en el informe relacionado de ff. 11 al 15.

vi. El jefe de transporte de la Dirección de Medios Públicos autorizó el uso del vehículo placas N 18 045 en la cobertura periodística del domingo nueve de julio de dos mil veintitrés, realizada en el Hotel [redacted] y la sede nacional del partido político [redacted], y que tuvo como propósito difundir los resultados de las elecciones internas del aludido instituto político, como lo efectuaron los demás medios de comunicación del país.

En esa fecha, el vehículo aludido fue conducido por el señor [redacted] periodista de dicha entidad, a quien se le encomendó dar cobertura periodística a la actividad referida *supra*, junto con el camarógrafo [redacted]; lo anterior, de conformidad con lo referido por la secretaria de comunicaciones de la Presidencia de la República en el informe de ff. 11 al 15 y que se constata en las certificaciones de la solicitud de autorización de misión oficial y en la hoja de control de salida y entrada de vehículos de Radio Nacional y Canal [redacted] correspondientes a esa actividad (ff. 18 y 19).

vii. El señor [redacted] se desempeña como maquillista de dicho canal de televisión, en la modalidad de contrato por servicios personales; de acuerdo con lo expresado en el informe citado de ff. 11 al 15.

viii. El periodista [redacted] tiene la función de realizar entrevistas de campo, en actividades programadas y eventos periodísticos de gran relevancia o envergadura a nivel nacional, que requiera difusión; el camarógrafo [redacted] –por su parte– debe realizar grabaciones del material audiovisual de los entrevistados, hechos o acontecimientos; y, el maquillista [redacted] tiene que preparar la imagen del periodista o presentador de noticias (dentro o fuera del foro de grabación), así como de los entrevistados, con la finalidad de garantizar que las imágenes que sean transmitidas en el Noticiero El Salvador, con la señal de Canal [redacted] Televisión Educativa y Cultural, tengan lo estándares requeridos; de acuerdo con lo indicado en el informe de ff. 11 al 15.

ix. El horario de trabajo que deben cumplir los empleados de Canal [redacted] Televisión Educativa y Cultural es diferenciado; por cuanto se conforman equipos de motoristas, reporteros, periodistas y presentadores en las instalaciones de la Dirección de Medios Públicos.

El señor [redacted], jefe de la unidad de prensa, es el jefe inmediato de los servidores públicos citados anteriormente, de acuerdo con lo indicado por la secretaria de comunicaciones de la Presidencia de la República en su informe de ff. 11 al 15.

x. La Dirección de Medios Públicos debe responder de forma inmediata en caso de cobertura de eventos de interés social, por lo que los equipos y personal de esa entidad se encuentran a disposición, sin importar la hora y fecha, ya que se realizan actividades en días y horas fuera de la semana laboral; según refirió la aludida funcionaria en el informe de ff. 11 al 15.

xi. Ningún vehículo de la Dirección de Medios Públicos –incluido el de placas N 18 045– es resguardado en un lugar distinto a las instalaciones de esa entidad; de acuerdo con lo indicado en el informe de ff. 11 al 15 y que se acredita con la certificación de la bitácora de vehículo para misión oficial, correspondiente al aludido automotor (f. 20).

xii. La cobertura noticiosa aludida se realizó dentro de los parámetros normales de las actividades de la Dirección de Medios Públicos, así el material audiovisual de la noticia referente a los resultados de las elecciones internas del partido político _____, del domingo nueve de julio de dos mil veintitrés, fueron transmitidas en vivo en el Noticiero El Salvador, como cualquier otra de relevancia nacional; en tal sentido, se desconoce si existen reportes, quejas o señalamiento de posible uso indebido de equipo y personal durante la misma.

Ello, según indicó la secretaria de comunicaciones de la Presidencia de la República en el informe de ff. 11 al 15.

xiii. No se ha realizado ningún préstamo de equipo o personal de la Secretaría de Comunicaciones a organizaciones privadas, ya que las actividades realizadas el día nueve de julio del presente año fueron de naturaleza periodística; y, el Canal _____ Televisión Educativa y Cultural no proporcionó ni destinó maquillista para actividades del referido partido político o consideradas de interés particular, realizadas en la fecha aludida; según manifestó la autoridad competente en el informe de ff. 11 al 15.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por la autoridad competente, se ha determinado que el señor _____ se desempeña como director de medios públicos, cuyas funciones son –entre otras– dirigir y administrar la Dirección de Medios Públicos, compuesta por Radio El Salvador y Canal _____ Televisión Educativa y Cultural.

En dicha calidad, el aludido servidor público autorizó la cobertura periodística, realizada por el Canal _____ Televisión Educativa y Cultural, el domingo nueve de julio del presente año, en el Hotel _____ y la sede nacional del partido político _____, relacionada con la difusión de los resultados obtenidos en las elecciones internas del citado instituto político; en atención a la convocatoria efectuada por redes sociales, por parte del mencionado instituto político a todos los medios de comunicación.

En relación con ello, los responsables de la organización de la cobertura periodística aludida fueron las jefaturas de las unidades de Prensa de Canal _____ Televisión Educativa y Cultural y de Transporte de la Dirección de Medios Públicos, quienes autorizaron la utilización del vehículo placas N 18 045 –relacionado en la denuncia de mérito–, propiedad de la Presidencia de la República y asignado a la Dirección de Medios Públicos, dependencia adscrita a la Secretaría de Comunicaciones; así como, la participación de dos servidores públicos de dicha entidad, como camarógrafo y periodista.

El propósito de dicha cobertura fue el difundir los resultados de las elecciones internas del aludido instituto político, como lo efectuaron los demás medios de comunicación del país, por lo que fue catalogada como de tipo periodística e informativa, al ser un hecho novedoso, actual, de relevancia e interés social y no particular, según indicó la autoridad competente.

Es menester indicar que, contrario a lo manifestado por la denunciante, la secretaria de comunicaciones de la Presidencia de la República refirió que la entidad que preside no ha realizado algún préstamo de equipo o personal a organizaciones privadas, como el partido político ; y, que tampoco se proporcionó o destinó maillista, para actividades relacionadas con el mismo.

En ese sentido, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y, a la prohibición ética de "Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales", establecida en el artículo 6 letra f) del citado cuerpo normativo, por parte del señor ; director de medios públicos, por cuanto se ha determinado que –contrario a lo manifestado por la denunciante–, la naturaleza de la cobertura realizada por Canal 10 Televisión Educativa y Cultural, el domingo nueve de julio de dos mil veintitrés, en la que se utilizaron bienes y personal de dicha entidad, para difundir los resultados de las elecciones internas del partido político Nuevas Ideas, fue de carácter periodístico; es decir, de tipo institucional y no particular.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: